0035

Monterrey, Nuevo León, a 09 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva el expediente ************/**********,** relativo al **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad,** promovido por ************,** en contra de ************,** respecto del menor ************,** ante esta autoridad, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

RESULTANDO:

Primero: Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y turnado a esta autoridad compareció ************,** promoviendo **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad,** en contra de ************,** respecto del menor ************,** de quien reclama lo siguiente:

a) Reconocimiento de la paternidad por parte del suscrito [redacted] respecto del menor [redacted] como hijo biológico del compareciente.

b) Declaración Judicial de que el menor [redacted] es hijo biológico del compareciente [redacted]

c) La inscripción en el acta de nacimiento número [redacted] de fecha de registro [redacted], levantada por el C. [redacted] con residencia en [redacted] Nuevo León; libro 1, relativa al nacimiento del menor [redacted] para el efecto de que se inscriba el nombre del compareciente [redacted] como su padre legítimo, así como el nombre de sus abuelos paternos los señores [redacted] y [redacted] padres del compareciente.

d) Declaración Judicial de que el menor [redacted] posea todos los derechos de hijo respecto del suscrito [redacted] conforme lo establece el artículo 389 del Código Civil vigente en el Estado.

e) El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente procedimiento.

Apoyando su reclamación en los hechos apreciados en su demanda inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que tal omisión, es decir, la transcripción de hechos, deje en estado de indefensión a las partes, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el

desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

> **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN"[1].**

Finalmente, invocó las disposiciones legales que estimó oportunas al caso, concluyendo por solicitar que se dicte en su oportunidad la sentencia correspondiente.

Segundo: Mediante auto de fecha 11 once de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se procedió a la admisión de la demanda en comento, ordenándose emplazar a ************,** por medio de las copias simples debidamente selladas y resquitadas en la Secretaria de este Tribunal, para efecto de que en el término de 09 nueve días, produjera su contestación, lo cual se efectuó en la forma y términos de ley, según se desprende de la diligencia actuarial que obra en autos.

Cabe destacar que en el presente procedimiento se desahogaron contestación, replica y duplica, sin embargo, posteriormente, las partes manifestaron estar de acuerdo en solo pasar por los resultados de la prueba genética molecular, la que se desahogó el 11 once de julio de esta anualidad, y cuyos resultados se enteraron a las mismas el 23 veintitrés de agosto de presente año.

Igualmente, se nombró tutor al infante de referencia, siendo el licenciado ******** ******** ******** ********, quien aceptó el cargo el 15 quince de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, y desahogo las vistas correspondientes a su opinión los días 2 dos de abril y 26 veintiséis de

---

[1] Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789

septiembre de los actuales.

Misma situación aconteció con relación a representación social, cuyas opiniones se devienen de los pedimentos ****/**** y ****/****.

Finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar conforme a derecho, y:

CONSIDERANDO:-

Primero:- La competencia de esta autoridad deviene de lo preceptuado por los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y en lo dispuesto por el numeral 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Segundo:- Atendiendo a lo previsto por el artículo 19 del Código Civil en vigor y los artículos 400, 401 y 402 de la legislación adjetiva de la materia, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, y de no ser esto posible conforme a los principios generales de derecho. Que las sentencias son definitivas o interlocutorias, siendo las primeras las que resuelven un negocio en lo principal y las segundas las que se ocupan de una cuestión secundaria tratada en forma de incidente. Que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica**,** y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Tercero:- La **Vía Ordinaria Civil** escogida por la parte actora para hacer valer su reclamación se estima correcta por este Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 638 de la ley procesal civil del Estado, que dispone que las controversias que no tuvieren señalada tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario hipótesis que se surte en el caso concreto.

Cuarto: Que el artículo 952 del Código Adjetivo de la Materia en vigor, determina que todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad, que tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho, y demás aspectos de la demanda, y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados; por lo que, estimando que el asunto que nos atañe, encuadra en el supuesto normativo contemplado en el dispositivo legal citado, el suscrito Juzgador, tiene la obligación de que, en caso de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos, tanto de hecho como de derecho; por ende, una vez realizado un profundo estudio de las constancias que integran el presente procedimiento, no se desprende cuestión alguna que motive a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho, de derecho, o de cualesquier promoción. Siendo aplicable el siguiente Criterio, cuyo rubro señala:

> "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 952 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**"[2].

Quinto: Con base en los supuestos jurídicos que se anotan en los considerandos anteriores quedando en la especie satisfechos los requisitos procedimentales a que se refiere el artículo 405 del Código Procesal Civil en vigor, es procedente analizar la acción planteada por la parte actora.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la acción que nos ocupa, y tomando en consideración que la **legitimación en causa** es un presupuesto procesal de orden público que debe ser estudiado aún de oficio por el juzgador, procedemos primeramente a su estudio, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro señala:

> "**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**"[3]

---

[2] Novena Época Registro: 167162 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Civil Tesis: IV.2o.C.85 C Página: 1127

[3] Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

Así pues, la **legitimación en causa** no es otra cosa más que el reconocimiento de que solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, la primera se llama **activa** y la segunda **pasiva**.

En este orden de ideas, se tiene que al accionante ************,** promoviendo el presente juicio, teniendo que el interés jurídico de la materia de la controversia no es otro sino el reconocimiento de la paternidad, al ostentarse como padre del menor involucrado.

Por su parte, la señora ************,** se encuentra legitimada, en representación de su menor hijo **************, esto es así ya que la defensa del derecho controvertido dentro del presente asunto, es inherente a la persona del citado infante, y no su madre, pero dada su calidad de menor de edad, corresponde a la demandada la representación legítima del párvulo de referencia, en ejercicio de la patria potestad, actualizándose lo anterior, con la siguiente documental:

- Acta de nacimiento **************.

Instrumental a la que se le concede pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles de la Materia, toda vez que la misma fue expedida por funcionario dotado de fe y autorizado para ello, y de la que se desprende lo anteriormente mencionado, acreditase la legitimación pasiva, en términos de los artículos 412 y 413 del Código Civil del Estado.

Expuesto en los términos anteriores el panorama procesal, esta autoridad procede a efectuar el análisis correspondiente, y atendiendo que el reclamo deviene de la filiación respecto de un hijo nacido fuera de matrimonio, resulta necesario reproducir lo que al respecto se establece en el Libro I, Título Séptimo, Capítulo IV del Código Civil de la Entidad.[4]

---

[4] **"ARTICULO 360.**- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.-
ARTÍCULO 369.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:-
I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
II.– Por acta especial ante el mismo Oficial;

Así las cosas, en atención a lo acordado por las partes, se tiene que en fecha 23 veintitrés de agosto de esta anualidad, se hizo del conocimiento de las mismas, los resultados de la prueba comparativa en genética molecular.

Probanza la anterior, que conforme lo dispuesto por los artículos 239 fracción IV, 309, 310, 313, 314 y 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, merece pleno valor probatorio, ello en virtud de que la misma fue desahogada siguiendo los lineamientos previstos para ello por nuestra Legislación Procesal Civil en vigor, con lo que se tiene por acreditado y justificado que se encontró concordancia alélica entre la muestra de ************,** con respecto del menor ************,** por lo que dichos resultados son compatibles con la existencia de vinculo biológico de paternidad, esto con un porcentaje superior al 99.99%, por lo que es claro en señalar que el demandado es padre de la infante en comento, y lo anterior es así, ya que cabe resaltar que el medio de convicción toral para tal supuesto (verificar paternidad) es la prueba del ADN, misma que permite identificar con mayor exactitud una gran cantidad de características propias de cada ser humano, lo cual sirve como referencia para **dilucidar el**

III.– Por escritura pública;
IV.- Por testamento;
V.- Por confesión judicial directa y expresa.
ARTÍCULO 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.-
ARTÍCULO 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.-
Artículo 381 Bis I.- Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.-
Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio podrá realizarse:-
I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;-
II.– Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;–
III.– Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;-
IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre. Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el acto prejudicial de investigación de la paternidad.-
ARTÍCULO 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:-
II.– A ser alimentado por éste;–
III.– A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley."–

parentesco con otro, a partir del análisis de tejidos orgánicos, ya sea por medio de la sangre, tejido proveniente de la parte interna de la mejilla, sangre de cordón umbilical, semen, células fetales, tejidos de cadáveres, cabello, orina, entre otros; de ahí que, la pericial en materia genética, es una prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborar la filiación, esto es, la paternidad, como en el caso aconteció.

Consecuentemente, al haber cumplido la parte actora con su carga procesal, que es probar mediante los elementos de convicción que ofreció los hechos de su acción, esto el vínculo biológico que une a **************, con **************, esto por medio de la prueba pericial en comparativa molecular, en donde se advierte la paternidad del accionante, para con el menor afecto a la causa.

Por tal motivo, es que esta autoridad tiene a bien declarar la **procedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad**, promovido por ************,** en contra de ************,** en representación del menor ************,** declarándose judicialmente la **paternidad del señor ********** respecto del menor **********;** por tanto, dicho infante es **hijo consanguíneo del actor,** y por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentado por éste, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación, lo anterior de conformidad con el artículo 389 del Código Civil del Estado.

Sexto: Por otro lado, conforme lo dispuesto por los artículos, 25, 25 Bis I, 25 Bis IV, 25 Bis V, 25 Bis VII fracción IV, una vez ejecutoriada la presente resolución, **gírese oficio juntamente con copia certificada del presente fallo al <u>Ciudadano Oficial ******** del Registro Civil</u> <u>con ejercicio en *********, Nuevo León</u>,** a fin de que proceda a realizar la modificación del acta del estado civil número **********, libro ****, levantada en fecha *********de *********de *********, relativa al nacimiento de ************.**

En ese entendido, estimando que de una interpretación literal del numeral 59 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no

se desprende un orden determinado, para fijar que apellido deba llevar el menor en primer lugar; es decir, el paterno o materno; sin embargo, es un hecho notorio que en nuestro estado se ha adoptado la costumbre que en primer lugar, sea el apellido paterno y luego el materno, lo cual es sin lugar a dudas una práctica desigual en contra de la mujer, situación que, es inaceptable en criterio de esta autoridad, dado el derecho a la igualdad de género, reconocido en el artículo 4 de la Constitución y artículo 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, luego esta autoridad determina que el infante de referencia, lleve **primero el apellido materno, y posterior el paterno**. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

> **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL"[5].**
> **"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO"[6].**

Por lo tanto, las modificaciones al acta de nacimiento deberán ser para que ************,** pase ahora a llamarse ************,** mientras que se deberá asentar en los datos del padre del registrado, el de ************.** Por lo que, igualmente **girar atento oficio al C. Director del Registro Civil del Nuevo León,** a fin de que proceda en los mismos termino, para efecto de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo, quede en idénticos términos a su original.

Séptimo: Por último, se tiene que los artículos 90 y 91 del Código Adjetivo de la materia, los cuales a la letra dicen: "En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio." "Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra".

---

[5] 162807. 1a. XV/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Pág. 616.
[6] 172050. 1a. CXLII/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 260

Sin embargo, es de considerarse que en el presente asunto se ventilaron derechos de una menor de edad, por lo que no se hace condena al pago de gastos y costas, debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

> **GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)][7].**

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero:- Se declara que la parte actora ************,** probó los hechos constitutivos de su acción y que la parte demandada ************,** en representación de ************,** no desvirtuó la acción interpuesta en su contra.

Segundo:- Ha procedido legalmente el presente **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad** promovido por ************,** en contra de ************,** respecto del menor ************,** tramitado ante esta Autoridad Judicial bajo el número ************/**********.**

Tercero:- Se declara **judicialmente la paternidad del señor ********** respecto del menor **********;** por tanto, dicho infante es **hijo consanguíneo del demandado,** y por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentada por éste, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación**.**

Cuarto: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, **gírese atento oficio juntamente con copia certificada del presente fallo al Ciudadano Oficial *********del Registro Civil con ejercicio en *********, Nuevo León,** a fin de que proceda a realizar la modificación del acta del estado civil número **********, libro *****, levantada en fecha *********de *********de *********, relativa al nacimiento de ************,** modificando los apellidos del registrado para que quede de la

---

[7] 2011503. VII.2o.C.104 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2296

siguiente manera: ************;** igualmente para que se anote en el apartado correspondiente al nombre del padre del registrado el de: ************;** debiéndose **girar atento oficio al C. Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León,** a fin de que proceda en idénticos términos, a fin de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo.

Quinto: Conforme a lo establecido en el considerando **séptimo,** no se hace condena al pago de gastos y costas.

Notifíquese personalmente.- Así lo resuelve y firma la **Ciudadana Doctora en Derecho María Guadalupe Balderas Alanís de Garza**, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia del Ciudadano Licenciado **Luis Fernando Sánchez Martínez,** Secretario que autoriza y firma.- DOY FE.

Se publicó en el Boletín Judicial número 8694 del día 09 del mes de octubre del año de 2024.- DOY FE. –

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.